

**AUTO N. 02902**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.006.119-5, mediante el Radicado No. 2015EE52789 del 30 de marzo de 2015, para la presentación de treinta y cinco (35) vehículos afiliados de propiedad de la empresa en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, los días 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de abril de 2015 en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el Radicado No. 2015EE52789 del 30 de marzo de 2015, fue recibido por la sociedad **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.006.119-5, el día 31 de marzo de 2015, el cual se soporta con el sello de recibido de la Sociedad precitada.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de abril de 2015 en el punto fijo de control ambiental, fue diligenciada un acta de control en la cual se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

Que la sociedad **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**, en fecha posterior a la mencionada en el requerimiento precitado, a través del Radicado No. 2015ER61413 del 14 de abril de 2015, presento un escrito sin soportes en el cual manifiesta que algunos vehículos no se habían presentado ya que se habían entregado a las correspondientes operadoras.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05423 del 24 de agosto de 2016, el cual concluyo lo siguiente:

“(…)

### 4. RESULTADO

**4.1** *Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron al requerimiento.*

**Tabla No.1** *Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo octavo de la resolución 556 de 2003*

<b>VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD</b>		
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>
1	SGO832	ABRIL 6 DE 2015
2	SGS071	ABRIL 8 DE 2015
3	VEW844	ABRIL 10 DE 2015
4	VEW820	ABRIL 10 DE 2015
5	VEW527	ABRIL 10 DE 2015
6	VEW396	ABRIL 10 DE 2015
7	VEW271	ABRIL 10 DE 2015
8	VEW067	ABRIL 10 DE 2015
9	VFB184	ABRIL 13 DE 2015
1 0	SDD523	ABRIL 13 DE 2015

**4.2** *Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012*

**Tabla No. 2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

<b>VEHICULOS RECHAZADOS</b>				
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>	<b>RESULTADO % OPACIDAD</b>	<b>CUMPLE</b>
1	SHF746	ABRIL 6 DE 2015	32,08	NO
2	SHB881	ABRIL 6 DE 2015	26,48	NO
3	VES498	ABRIL 6 DE 2015	25,3	NO
4	VDO181	ABRIL 6 DE 2015	34,7	NO
5	SHF984	ABRIL 7 DE 2015	25,06	NO
6	SIC807	ABRIL 7 DE 2015	35,13	NO
7	VDM208	ABRIL 13 DE 2015	23,17	NO
8	SHF007	ABRIL 7 DE 2015	66,18	NO
9	SII224	ABRIL 6 DE 2015	37,23	NO
10	SHK253	ABRIL 8 DE 2015	INCUMPLE NTC4231 MAL FUNCIONAMIENTO DEL MOTOR	NO
11	SIF211	ABRIL 8 DE 2015	29,03	NO
12	SHM096	ABRIL 9 DE 2015	26,34	NO
13	VEX260	ABRIL 9 DE 2015	24,37	NO
14	VEX250	ABRIL 9 DE 2015	61,33	NO
15	VEU935	ABRIL 13 DE 2015	31,21	NO
16	SIB353	ABRIL 13 DE 2015	25,13	NO
17	SIO654	ABRIL 13 DE 2015	60,76	NO

(...)

**Tabla No. 4** Resultados generales de los vehículos requeridos.

<b>CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO</b>				
<b>REQUERIDOS</b>	<b>ASISTENCIA</b>	<b>INASISTENCIA CON JUSTIFICACION</b>	<b>% DE ASISTENCIA</b>	<b>% DE INASISTENCIA</b>
35	25	10	71, 4 %	28,6 %

<b>CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD</b>				
<b>ASISTENCIA</b>	<b>APROBADOS</b>	<b>RECHAZADOS</b>	<b>% APROBADOS</b>	<b>% RECHAZADOS</b>
25	8	17	32 %	68 %

(...)"

Que revisado el anterior concepto técnico, se consideró necesario dar un alcance en el sentido de aclarar la norma aplicada a la medición de los vehículos con placas SHB881, VES498 y VDO181, por tal razón se concluyó de la siguiente forma, en el Concepto técnico No.07458 del 21 de Junio de 2018:

“(...)

**ACLARACIÓN AL CONCEPTO TÉCNICO NO. 05423 DEL 24 DE AGOSTO DE 2016.**

*Una vez desarrollado el análisis y revisión de toda la información contenida en el Concepto Técnico No. 05423 del 24 de agosto de 2016; se constató que se tuvo en cuenta la Resolución 910 de 2008 para la medición de los vehículos de placas SHB881; VES498 y VDO181 los cuales debían ser medidos con la Resolución 1304 de 2012, aun así, los vehículos superaron los niveles permitidos por dicha Resolución.*

*Por otra parte, el vehículo de placas SHK253, mencionado en la tabla No. 2 y como se consigna en la misma **no** incumple el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se le realizó la prueba de emisiones pues en la inspección previa se rechazó por incumplir la NTC 4231 en su numeral 3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo, punto 3.1.3.8 “Activación de dispositivos instalados en el motor o en el vehículo que alteren las características normales de velocidad de giro y que tengan como efecto la modificación de los resultados de la prueba de opacidad o que impidan su ejecución adecuada. [...] el vehículo es rechazado por operación inadecuada.”.*

*Adicionalmente se verificó que la fecha de presentación del vehículo de placas SIO654 corresponde al día 14 de abril de 2015 y no al día 13 de abril de 2015 en razón a lo anterior el concepto técnico No. 05423 del 24 de 2016 queda aclarado de la siguiente manera:*

(...)

**4. RESULTADOS**

(...)

**4.2** *Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.*

**Tabla No. 2** *Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.*

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SHF746	ABRIL 6 DE 2015	32,08	1999	20	NO
2	SHB881	ABRIL 6 DE 2015	26,48	1998	20	NO

3	VES498	ABRIL 6 DE 2015	25,3	2009	20	NO
4	VDO181	ABRIL 6 DE 2015	34,7	2005	20	NO
5	SHF984	ABRIL 7 DE 2015	25,06	1999	20	NO
6	SIC807	ABRIL 7 DE 2015	35,13	2002	20	NO
7	VDM208	ABRIL 13 DE 2015	23,17	2005	20	NO
8	SHF007	ABRIL 7 DE 2015	66,18	1999	20	NO
9	SII224	ABRIL 6 DE 2015	37,23	2003	20	NO
10	SHK253	ABRIL 8 DE 2015	INCUMPLE NTC4231 MAL FUNCIONAMIENTO DEL MOTOR	2000	20	NO
11	SIF211	ABRIL 8 DE 2015	29,03	2002	20	NO
12	SHM096	ABRIL 9 DE 2015	26,34	2001	20	NO
13	VEX260	ABRIL 9 DE 2015	24,37	2009	20	NO
14	VEX250	ABRIL 9 DE 2015	61,33	2009	20	NO
15	VEU935	ABRIL 13 DE 2015	31,21	2009	20	NO
16	SIB353	ABRIL 13 DE 2015	25,13	2001	20	NO
17	SIO654	ABRIL 14 DE 2015	60,76	2003	20	NO

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Fundamentos legales

### DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre*

los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indican:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

**“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Conforme con lo indicado en el Concepto Técnico No 05423 del 24 de agosto de 2016 y el Concepto técnico No.07458 del 21 de Junio de 2018, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

##### EN MATERIA DE EMISIONES:

**DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** "(...) *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)*" compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.*

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario.** *Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:*



1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“(…)

**ARTÍCULO 5.-** Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

**Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(…)

**ARTÍCULO 11.- Sanciones.** El incumplimiento de lo aquí establecido dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o en aquellas que las deroguen, modifiquen o sustituya.

(…)”

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

**“ARTICULO OCTAVO.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

(...)"

Que revisado en el Registro Único, Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, se evidencio que la sociedad **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.006.119-5, está Representada Legalmente por el señor **RAFAEL MEJIA RUIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.311, y tiene como dirección de notificación judicial la Calle 17 No. 96H - 28 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.006.119-5, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00012829 del 29 de marzo de 1972, Representada Legalmente por el señor **RAFAEL MEJIA RUIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.311, toda vez que diez (10) vehículos no atendieron al requerimiento hecho por esta Secretaría a través del Radicado No. 2015EE52789 del 30 de marzo de 2015, los cuales corresponden a las siguientes placas:

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SGO832	ABRIL 6 DE 2015
2	SGS071	ABRIL 8 DE 2015
3	VEW844	ABRIL 10 DE 2015
4	VEW820	ABRIL 10 DE 2015
5	VEW527	ABRIL 10 DE 2015
6	VEW396	ABRIL 10 DE 2015
7	VEW271	ABRIL 10 DE 2015
8	VEW067	ABRIL 10 DE 2015
9	VFB184	ABRIL 13 DE 2015
10	SDD523	ABRIL 13 DE 2015

Por otra parte, dieciséis (16) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, los cuales se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE

1	SHF746	ABRIL 6 DE 2015	32,08	1999	20	NO
2	SHB881	ABRIL 6 DE 2015	26,48	1998	20	NO
3	VES498	ABRIL 6 DE 2015	25,3	2009	20	NO
4	VDO181	ABRIL 6 DE 2015	34,7	2005	20	NO
5	SHF984	ABRIL 7 DE 2015	25,06	1999	20	NO
6	SIC807	ABRIL 7 DE 2015	35,13	2002	20	NO
7	VDM208	ABRIL 13 DE 2015	23,17	2005	20	NO
8	SHF007	ABRIL 7 DE 2015	66,18	1999	20	NO
9	SII224	ABRIL 6 DE 2015	37,23	2003	20	NO
10	SIF211	ABRIL 8 DE 2015	29,03	2002	20	NO
11	SHM096	ABRIL 9 DE 2015	26,34	2001	20	NO
12	VEX260	ABRIL 9 DE 2015	24,37	2009	20	NO
13	VEX250	ABRIL 9 DE 2015	61,33	2009	20	NO
14	VEU935	ABRIL 13 DE 2015	31,21	2009	20	NO
15	SIB353	ABRIL 13 DE 2015	25,13	2001	20	NO
16	SIO654	ABRIL 14 DE 2015	60,76	2003	20	NO

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen un requerimiento y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.006.119-5, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00012829 del 29 de marzo de 1972, Representada Legalmente por el señor **RAFAEL MEJIA RUIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.311, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 17 No. 96H - 28 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.006.119-5, ubicada en la Calle 17 No. 96H - 28 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **RAFAEL MEJIA RUIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.311, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que diez (10) vehículos no atendieron al requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2015EE52789 del 30 de marzo de 2015, identificados con las placas: **SGO832, SGS071, VEW844, VEW820, VEW527, VEW396, VEW271, VEW067, VFB184 y SDD523**, y los vehículos con placas **SHF746, SHB881, VES498, VDO181, SHF984, SIC807, VDM208, SHF007, SII224**,

**SIF211, SHM096, VEX260, VEX250, VEU935, SIB353 y SIO654**, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.006.119-5, registrada con la Matrícula Mercantil No. 00012829 del 29 de marzo de 1972, en la Calle 17 No. 96H - 28 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La sociedad **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.006.119-5, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente **SDA-08-2018-594**, estará a disposición de la sociedad **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.006.119-5, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

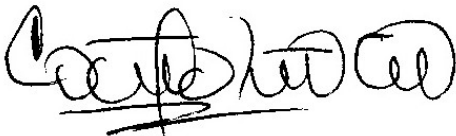
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	01/07/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0549 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/07/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/07/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0549 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/07/2020

**Revisó:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/07/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/07/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2018-594**